



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 251

Santafé de Bogotá, D. C., martes 22 de agosto de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 1995 CAMARA

por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Numeral 1º. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento firmándola quien reconoce o a través del trámite administrativo señalado en la presente ley, ante el defensor de familia.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial, exigirá el nombre, apellido, identidad y residencia del padre, de la madre y del hijo e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en hoja especial y adicional destinada a tal efecto, y se aplicará lo ordenado en el artículo 55 del Decreto 1260 de 1970.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado, la notificará de conformidad con los artículos 316, 317 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que comparezca a expresar si cree o no ser el padre.

Si no reconoce la paternidad que se le imputa, se le comunicará que tiene cinco (5) días para presentarse ante el defensor de familia del lugar de residencia del hijo y acogerse al trámite administrativo previsto para la investigación de la paternidad.

El padre deberá entregar al funcionario de registro al día siguiente de su presentación ante el defensor de familia, certificado de iniciación del trámite, a efectos de evitar la inscripción como tal en el folio respectivo, la cual se hará si no se presenta dicho certificado al vencimiento del día siguiente hábil, al plazo de los cinco (5) días señalados en el inciso anterior.

En este caso deberá inscribirse en el folio como padre al declarado inicialmente.

Parágrafo. No se exigirán los datos señalados en el inciso 2º del presente artículo en los casos de concepción producida por violación, inseminación artificial o de donante desconocido.

Artículo 2º. Adiciónase como numeral nuevo (quinto en el texto de la ley), del numeral 1º, del artículo 1º de la Ley 75 de 1968 lo siguiente:

5. Por manifestación voluntaria, expresa directa hecha ante el defensor de familia.

Artículo 3º. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo o decisión de autoridad competente, o se trate de situación diferente a la contemplada en el artículo precedente, no se

expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

Del juicio sobre filiación natural con padre, madre o hijo fallecido, conoce el Juez de Familia en primera instancia por la vía del proceso ordinario.

La declaratoria de paternidad con padre, madre o hijo vivo, se adelantará por la vía administrativa, ante el defensor de familia del lugar de residencia del hijo.

Artículo 5º. *Desconocimiento del hijo.* Manifestado ante el funcionario de inscripción del Estado Civil, el rechazo a la paternidad imputada, deberá el presunto padre presentar su defensa dentro de los cinco (5) días siguientes al defensor de familia del lugar de residencia del hijo, quien inmediatamente admitirá la solicitud y citará a la madre, al padre y al presunto hijo, si es mayor de edad; para que en audiencia se declare sobre los hechos y se fije fecha y hora para la práctica de un examen pericial científico genético, en el laboratorio que determine el funcionario, que ofrezca una certeza superior al noventa y cinco por ciento (95%) en la determinación y/o exclusión de la paternidad.

Si en la audiencia el padre reconoce su calidad, se comunicará al funcionario del Estado Civil donde reposa el folio de registro para que realice la anotación y se termine el trámite.

Artículo 6º. Recibido el dictamen pericial por el defensor de familia, el cual debe entregarse en un plazo máximo de treinta (30) días, se le dará traslado a los interesados mediante auto de cúmplase, por dos (2) días a efectos de que ejerciten la contradicción.

Contra ese experticio sólo cabe la objeción por error grave, la cual se tramitará por vía incidental, debiendo practicarse como obligatorio y a costas del objetante, nuevo examen científico.

Vencido el período probatorio que será de cinco (5) días y allegado el nuevo experticio, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días se resolverá sobre la objeción en la decisión final del defensor.

Si el examen no es cancelado o se deja de practicar por culpa del objetante, quedará en firme el objetado y el defensor de familia inmediatamente elevará el acta respectiva y comunicará la decisión al funcionario del Estado Civil para que realice las anotaciones correspondientes.

Artículo 7º. Si el presunto padre no acude a la práctica del examen, deberá acreditar justa causa que evaluará el defensor, dentro de los tres (3) días siguientes, a efecto de que si se acepta, se señale inmediatamente, nueva y última fecha para su práctica.

Si no se presentare excusa o aceptada ésta, reincide en su inasistencia el padre, se elevará al día siguiente acta declarando como tal al señalado y así se comunicará al funcionario respectivo.

Artículo 8º. Para el incumplimiento de la madre se seguirá el mismo procedimiento, empero si reincide se ordenará su conducción a través de autoridad competente. En caso de no ser posible lo anterior se ordenará archivar el trámite y comunicará dicha decisión al funcionario del Estado Civil. En cualquier tiempo, o luego de la decisión tomada, podrá la madre, el hijo o las personas facultadas para ello, iniciar el trámite de investigación de paternidad, por la vía ordinaria. Para ello deberá acreditar la existencia del trámite administrativo y su archivo.

Artículo 9º. Fallecido el hijo, o la madre o el padre, hasta antes de la práctica de los exámenes, se seguirá para efectos del reconocimiento las normas consagradas en el Código Civil y leyes complementarias.

Artículo 10. Recibido el experticio y tramitada la objeción, el defensor de familia mediante acta, tomará la decisión acorde y hará las ordenaciones del caso al funcionario correspondiente.

Artículo 11. Las decisiones tomadas por el defensor de familia, en los casos señalados en los artículos anteriores son de carácter jurisdiccional y no tendrán recursos, salvo la última decisión contra la que procede el de reposición.

Artículo 12. El trámite previsto en esta ley para el reconocimiento, puede ser utilizado a criterio del interesado legitimado y/o reconocido para los casos de impugnación, siempre que el hijo o el padre o la madre estén vivos.

Artículo 13. Si el hijo que se pretende reconocer es concebido por mujer casada, debe sujetarse a lo señalado por el artículo 3º de la Ley 75 de 1968.

Artículo 14. De conformidad con la Ley 07 de 1979, es función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la implementación y ejecución de esta ley, así como el cubrimiento de las costas que el examen científico implica. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regionalizará su práctica mediante la utilización de laboratorios descentralizados e impulsará la creación de nuevos laboratorios en todo el país.

Artículo 15. Es función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecer la vigilancia para que esta ley se cumpla con la celeridad, eficacia y ética que el Estado exige en sus realizaciones.

Artículo 16. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, realizarán campañas de difusión encaminadas a una progenitura responsable y al conocimiento de esta ley.

Artículo 17. El Gobierno aplicará exenciones de impuestos para la importación de los insumos y materiales requeridos para el cumplimiento de esta ley, al fin de reducir al máximo el costo operacional de las pruebas.

Artículo 18. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará la presencia de Defensores de Familia, en tal forma que se haga accequible a toda la comunidad el trámite consagrado en esta ley.

Artículo 19. En los lugares donde no sea posible regionalizar la prueba de genética se seguirá aplicando el trámite previsto en la Ley 75 de 1968, artículo 6º, estableciéndose un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del 1º de enero de 1996, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implemente los programas respectivos.

Artículo 20. El Gobierno Nacional quedará autorizado para incluir las partidas

presupuestales necesarias para cubrir los gastos que se generen por mandato de la presente ley.

Artículo 21. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando en consecuencia, el numeral 1º del artículo 1º, 11 de la Ley 75 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Presentado a consideración de la Cámara, por la suscrita Representante por la Circunscripción electoral del Atlántico,

Inés Gómez de Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política establece en su artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...".

Este texto hace un recuento calificado de los derechos y establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de proteger y asistir al niño, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, dando a entender que los enunciados en esta norma son susceptibles del ejercicio en su favor, de la acción de tutela, dándole mayor complejidad a su aplicación.

El Nombre, como derecho constitucional fundamental no sólo identifica e individualiza a la persona, sino que la califica por su filiación, es decir, por la familia en donde descende el individuo con todas las consecuencias sociales y jurídicas que se desprenden de ésta.

Las leyes que en la actualidad regulan la institución de **la Filiación** y el trámite para que un hijo tenga conocimiento de quién es su padre, consagradas en las Leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, hacen su demostración lenta y demorada; de ello hablan los datos estadísticos obtenidos, que señalan una demora de cuatro años para que se profiera una sentencia judicial declaratoria de paternidad. Aún así la información obtenida del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nos sitúa en la gravedad del problema, porque el incremento de las demandas de paternidad responsable en el período afectado (1990-1994), arranca con 2.074 familias y para el

año de 1994 se incrementa en más del 100%, que a todas luces es preocupante porque marca considerablemente la descomposición de la familia eje fundamental de nuestra sociedad.

A esta situación se le suma el gasto inoficioso de recursos humanos por parte del Estado a través de la Rama Judicial y del trámite previo ante los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentándose un agotamiento excesivo para un mínimo de resultados debido a que la población que más requiere de este deber estatal no tiene los medios, ni el tiempo, ni el conocimiento para iniciar una aventura judicial que implica un proceso de investigación de la paternidad.

Con la presente ley se pretende reglamentar la progenitura responsable para cumplir así con los preceptos Constitucionales de protección al hijo, que tiene derecho a saber quiénes son sus padres en una forma rápida y certera y así mismo descongestionar los despachos judiciales para agilizar en otros campos la justicia.

También se aspira a bajar los gastos al peticionario al no tener que actuar con abogado por el tiempo de este proceso administrativo propuesto y utilizar adecuadamente los aportes del Estado para la práctica de la prueba pericial, que no sólo excluye sino determina la paternidad; se contempla la posibilidad de que en cada ciudad exista un laboratorio que dé practicidad a la prueba, evitando los perjuicios que genera la centralización de ésta debido a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien desempeña a través de su laboratorio de genética las pruebas, cuando medie solicitud del juez o del defensor de familia para los fines procesales pertinentes, situación que causa dificultades porque el ICBF sólo puede atender las solicitudes cada año por regionales, represando así la práctica de estas, haciendo el trámite dilatorio, poco eficaz que vulneran en últimas el derecho constitucional fundamental del nombre en la población infantil de Colombia.

Persigue este proyecto de ley además del procedimiento ágil, establecer unas consecuencias por el incumplimiento de los padres, lo que obligaría al ciudadano común a ser responsable en sus actividades de vida, que para el caso que nos ocupa sería un manejo juicioso de la sexualidad tanto en hombres como mujeres por las repercusiones sociales y jurídicas que genera el nacimiento de un hijo no deseado, demostrándose de esta forma la fuerza de autoridad que

debe imponer el Estado en beneficio de la familia y de la misma sociedad, evitando que situaciones ajenas al menor lo priven de sus derechos.

Los defensores de familia, quienes se enmarcan dentro de la función pública, son las personas idóneas para la imposición del trámite obligatorio de la prueba genética, debiendo el Estado a través del Gobierno Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementar la cobertura de los mismos para que este recurso le dé verdadero alcance a la ley, es decir, se materialice su cumplimiento en hechos concretos y no perder así su razón de ser.

Para concluir, no sobra anotar que la demora en la declaratoria de paternidad afecta la integridad moral y social del individuo y en la mayoría de los casos genera situaciones de maltrato a la mujer y al menor que los

conducen al desistimiento de las acciones legales permitiendo así, la vulneración de sus derechos, realidad que no puede obviar el Estado asumiendo una posición de simple observador.

Presentado a consideración de la Cámara, por la suscrita Representante por la Circunscripción Electoral del Atlántico,

Inés Gómez de Vargas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 057 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Inés Gómez de Vargas.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231/95 CAMARA, 127/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar 1992, suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

Honorables Representantes:

Por medio de la presente me es grato rendir informe sobre el Proyecto de ley Cámara número 231/95 y Senado 127/94, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar 1992", suscrito en Ginebra, Suiza, el 20 de marzo de 1992, el cual fue presentado el 8 de noviembre de 1994 al Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Comercio Exterior, para su consideración y, si fuera el caso, para su aprobación.

Constitucionalidad

El trámite para el cual el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, ha enviado al Congreso de la República el Convenio Internacional del Azúcar 1992, suscrito en Ginebra, Suiza, el 20 de marzo de 1992, se enmarca plenamente dentro de los ordenamientos consagrados en los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2º y artículo 224 de la Carta Constitucional, luego, es procedente y corresponde al Congreso acuparse del estudio y aprobación o improbación del Convenio a que se acaba de hacer referencia.

Dentro de este orden de ideas y en un esfuerzo nada sencillo dada la erudición con que el señor ponente en el Senado de la República se ha referido al tema de que trata esta ponencia, debo de todas maneras consignar algunas consideraciones que me parece son oportunas para los propósitos que me corresponden como ponente para segundo debate en el trámite de esta proyecto en la Cámara de Representantes.

Ante todo es conveniente señalar que, tal como se deduce de la simple lectura del mismo, el texto del Convenio nos indica que se trata de un documento de contenido esencialmente administrativo a través del cual se determina la estructura de un organismo de naturaleza internacional al cual se le han encomendado los objetivos señalados en el artículo 1º del Convenio, cuyo texto, al menos en lo esencial y para los fines de una mejor ilustración, estimo conveniente su transcripción:

Los objetivos de este Convenio son:

a) Conseguir una mayor cooperación Internacional en los asuntos azucareros y las cuestiones relacionadas con el mismo;

b) Proporcionar un foro para las consultas intergubernamentales sobre el azúcar y los medios para mejorar la economía azucarera mundial;

c) Facilitar al comercio de azúcar la recopilación y publicación de información sobre el mercado mundial de azúcar y otros edulcorantes;

d) Promover al aumento de la demanda, especialmente para usos no tradicionales.

Como se ve, y esto reafirma lo expresado en la exposición de motivos, los objetivos mismos del Convenio prácticamente excluyen las llamadas "cláusulas económicas", las cuales fueron parte integrante de otros convenios celebrados con anterioridad a 1985.

La ausencia de éstas, desde luego, es atribuible no sólo al "muy alto nivel de inestabilidad en las cotizaciones", tal como también se expresa en la exposición de motivos, sino también debido a otros factores cuya incidencia en todos estos problemas no puede pasarse por alto, muchos de los cuales guardan un estrecha relación con la política norteamericana en relación con Cuba, lo que desde hace mucho tiempo se ha traducido en una sensible limitación del consumo en el mercado de los Estados Unidos en donde el azúcar ha venido siendo sustituido por edulcorantes químicos o de otra procedencia, lo que ha dado lugar a un ya muy dilatado régimen de incertidumbre en todo lo relacionado con la comercialización del producto azucarero, de suyo catalogado dentro de los llamados "productos básicos" pero sometido como se acaba de expresar, a manejos nada ortodoxos como el proteccionismo, mercados preferenciales o mercados afectados por bloqueo económico, intervención estatal en la regulación de precios, aranceles excesivos y, naturalmente, a otro tipo de prácticas desleales.

Estos factores no han permitido una adecuada regulación del comercio de este producto a nivel internacional dentro de un marco de acuerdos reguladores del mercado encaminados a permitir niveles razonables remunerativos para los productores y que a la vez se traduzca en precios que consulten dentro de términos de equidad las posibilidades de llegar a un mayor número de consumidores.

Todas estas circunstancias anárquicas y difíciles de superar, han conducido a los países productores a optar por un mecanismo de protección que se ha manifestado en un convenio de tipo administrativo, precisamente al que se refiere esta ponencia, cuya finalidad, bien vista las cosas, ha sido fundamentalmente la de mantener un organismo con funciones de investigación, divulgación y promoción y de prudente expectativa, al cual, con buen sentido, desde hace muchos años ha pertenecido Colombia, dentro de un criterio orientado a buscar caminos y oportunidades para mejorar las condiciones en que internacionalmente se desenvuelve el comercio del azúcar, conservando, desde luego, fundado optimismo en relación con mejores expectativas y estar preparados para cuando ellas se presenten.

Lo anterior me inclina a favor de la aprobación del Convenio, a cuyo efecto a esta Comisión Segunda de la Cámara de Representantes me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 231 Cámara, 127/94 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar 1992, suscrito en Ginebra, Suiza, el 20 de marzo de 1992".

Presentado por:

Guillermo Martínezguerra Zambrano,

Representante por Santafé de Bogotá, Partido "ARENA".

Comisión Segunda
Constitucional Permanente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Segunda,

Luis Fernando Duque García.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 1995 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social.

Honorables Representantes:

Atentamente rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 1995, Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social".

Tal iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

En la conformación de la ponencia para primer debate, al igual que para la presente, he analizado detalladamente el contenido del proyecto de ley en referencia. Por lo tanto, someto a estudio y a consideración de la honorable Cámara de Representantes la siguiente ponencia para segundo debate:

CONSIDERACIONES:

1. La localidad de Anzoátegui, al norte del Departamento del Tolima, denota una

composición poblacional preferentemente asentada en la extensa área rural que la integra. No obstante, a su casco urbano, compuesto por el 15.6% de los habitantes del municipio, confluyen en busca de atención en: salud, educación, recreación y comercialización agropecuaria, el restante 84.4% de pobladores y otros que residen en los municipio circunvecinos de Santa Isabel y Venadillo.

2. La vocación productiva de sus tres Inspecciones de Policía y de las 31 veredas que le integran es eminentemente agropecuaria. La fuente principal de ingreso para productores y comerciantes la constituyen los cultivos de: café (severamente afectado por el efecto plaguicida de la broca del cafeto y la roya), caña de azúcar, papa, plátano, maíz, yuca, algodón y ajonjolí.

3. El café es el principal renglón agrícola del municipio, los cultivadores de la región y la población flotante encargada de su recolección padecen los problemas socioeconómicos que aquejan a la mayoría de productores a nivel nacional.

Concedor del impacto social y económico derivado de los efectos plaguicidas mencionados, comparto lo expuesto por el autor, quien precisa que se deben incrementar las estrategias impuestas por el actual Gobierno, planteando una diversificación agrícola y el establecimiento de fuentes alternativas de ingreso, amparando y fortaleciendo el desarrollo humano sostenible; el progreso económico y la ejecución de la política social contenida en el Plan de Desarrollo.

4. Al conmemorarse 100 años de la fundación del Municipio de Anzoátegui, valorar su estratégica localización y apreciar la importancia socioeconómica alcanzada durante el tiempo transcurrido; es procedente que la Nación se vincule mediante participación económica con algunas de las iniciativas y necesidades identificadas y priorizadas por sus autoridades y la coparticipación comunitaria.

5. Se destaca que los planes, programas y proyectos de inversión sobre los cuales enfatiza el proyecto de ley estén contenidos en los actuales planes de desarrollo departamental y municipal.

Las obras de infraestructura e interés social que plantea la iniciativa están inscritas como proyectos de inversión, ante el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional y sobre cada una se presenta un detalle y justificación que expone las razones para su inclusión en el proyecto de ley.

Este hecho, permite cumplir los requisitos determinados por la Ley 152 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992, fortalece su contenido y ratifica la importancia de la iniciativa tratada. Es preciso el contenido de la ley propuesta al señalar que se facultará al Gobierno Nacional para incorporar en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas a cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas referidas.

A su vez, la iniciativa tratada no genera para el Gobierno Nacional un compromiso exclusivo y total sobre las obras de infraestructura e interés social que propone y contiene.

En contrario, señala que éste impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento del Tolima, la Alcaldía del Municipio de Anzoátegui, los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los que se apropien y requieran para ejecutar las obras de infraestructura e interés social, incluida en el proyecto de ley.

6. Es procedente que en su debate se tenga presente que la implementación de este proyecto de ley no sólo beneficiará al Municipio de Anzoátegui. Con las obras propuestas, municipios circunvecinos y sus pobladores obtendrán indirectamente progreso y bienestar. Aspectos que contiene el articulado propuesto, incluyendo alternativas para la población en general, los jóvenes y ancianos, quienes se beneficiarán de los sectores: educación, salud, infraestructura y cultura, entre otros.

Según lo expuesto en la anterior ponencia para primer debate, como en la presente, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 1995, Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social".

Carlos Ardila Ballesteros,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR COMISION

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de funda-

ción del Municipio de Anzoátegui, Tolima, que se cumplirán el 16 de julio de 1995.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencias 1996, 1997 y 1998, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de Anzoátegui, Tolima:

A. Pavimentación catorce (14) kilómetros de la vía Anzoátegui-Cabecera del Llano. No contenidos dentro del programa de vías secundarias actualmente en ejecución por la Gobernación del Departamento del Tolima.

B. Contratación estudios y construcción carretable Palomar-La Siberia, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

C. Construcción Colegio para educación secundaria y media vocacional en la Inspección de Policía de Lisboa.

D. Rehabilitación escuelas de educación básica primaria: Jesús Antonio Lombana y Simona Arévalo, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

E. Ampliación puestos de salud de Lisboa, Palomar, Santa Bárbara y Santa Rita, localizados en el área rural del Municipio de Anzoátegui, Tolima.

F. Construcción centro de acopio, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

G. Apoyo, construcción y dotación ancianato, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

H. Reacondicionamiento Matadero Municipal, Anzoátegui, Tolima.

I. Remodelación y adecuación plaza de mercado, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

J. Construcción Casa de la Cultura, Municipio de Anzoátegui, Tolima.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento del Tolima, la Alcaldía del Municipio de Anzoátegui, los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o com-

plementarios a los apropiados en el presupuesto nacional que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, incluidas en la presente ley.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto general de la Nación de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente Texto Definitivo al Proyecto de ley número 237 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1995, CAMARA

por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido presentar a la consideración de ustedes, ponencia para segundo debate al proyecto de ley, radicado bajo el número 244 de 1995, Cámara, por medio de la cual se propone la creación de un estatuto especial con el objetivo de lograr el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones. Este proyecto ha sido presentado por el honorable Representante Hernando E. Zambrano Pantoja.

Este proyecto presenta una serie de disposiciones en materia económica que conforman un estatuto especial, las cuales permitirán al Departamento del Amazonas lograr un desarrollo sostenido, dentro del marco de la Constitución y de acuerdo con las condiciones singulares que presenta este Departamento. Cabe destacar que esta región representa para Colombia una gran importancia, en razón de que es por medio de ella que el país tiene un acceso al río Amazonas, condición geoestratégica de vital importancia ya que gracias a ella es que nuestra Amazonia

no es una frontera cerrada, sino que, por el contrario, la capital del Departamento del Amazonas, Leticia, es nuestro puerto de ingreso a ese mar interior que constituye el mundo amazónico.

No ha sido fácil el sostenimiento de esta avanzada colombiana en la Amazonia. En el pasado las fuerzas geopolíticas internacionales han actuado de diversa manera y Colombia estuvo próxima a perder los inmensos territorios amazónicos. Luego de la nefasta historia de las explotaciones caucheras, el 1º de septiembre de 1932 ante el asalto peruano a Leticia, los colombianos en masa se apresuraron a donar sus alhajas para financiar el rescate de nuestra avanzada en el río Amazonas.

Sin distinciones políticas ni regionales, la Nación entera se unió en defensa de Leticia reafirmando la soberanía en la única guerra internacional que hemos librado en nuestra historia contemporánea.

Desde entonces, Leticia se ha convertido en una ciudad de frontera, con cierto aire cosmopolita, en tanto que en ella habitan colombianos de todas las regiones, y numerosos brasileños y peruanos. Sin embargo, a pesar de la evidente importancia histórica, geográfica, étnica e internacional, y de su singularidad en el contexto nacional el Departamento del Amazonas cuenta como marco legal las mismas disposiciones en materia económica y tributaria que el resto del país. Si bien la Ley de Fronteras, que actualmente cursa en el Congreso, propone un tratamiento especial para Leticia con la propuesta de la supresión del cobro del IVA, consideramos que es solamente con una nueva serie de medidas económicas, concedidas para las condiciones específicas del Departamento del Amazonas, es como se puede lograr que esta región inicie una nueva marcha, su tránsito hacia el desarrollo sostenible, como se propone en este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo.

En razón de estas argumentaciones, consideramos de suma importancia que el Estado colombiano, así como en el pasado estableció un tratamiento especial para nuestro territorio insular caribeño, apruebe este estatuto especial con el objeto de establecer en el Departamento del Amazonas un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como de beneficios fiscales. Es este nuevo marco económico la base para lograr un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas conservacionistas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos comedidamente a los honorables Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 1995, Cámara, "por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones".

Tiberio Villarreal Ramos,
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1995.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 244 de 1995, Cámara, presentado por el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por comisión)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º. Declárese el estatuto especial para el desarrollo sostenido en el área geográfica del Departamento del Amazonas.

Artículo 2º. Se entiende por estatuto especial el conjunto de disposiciones en materia económica que le permita al Departamento del Amazonas su desarrollo dentro del marco de la Constitución y en consonancia con sus condiciones geográficas, culturales, sociales, ecológicas y económicas.

Artículo 3º. La presente ley tiene por objeto establecer en el Departamento del Amazonas, un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como de beneficios fiscales, de fomento, de subsidios y de transferencias de la Nación para inversión social en infraestructura básica que permita consolidar un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas de conservación del ecosistema amazónico y el mejoramiento de los niveles de vida de sus habitantes.

Artículo 4º. En desarrollo de la presente ley se buscará:

1. Facilitar el desarrollo de actividades económicas tales como el comercio, el turismo, la explotación de la biodiversidad en condiciones controladas.

2. Utilizar en forma racional los recursos naturales y aprovechar las ventajas comparativas que ofrecen los países vecinos.

3. Controlar la inmigración de los ciudadanos colombianos y extranjeros.

Artículo 5º. En el Departamento del Amazonas las actividades consagradas expresamente en esta ley se sujetarán a las normas que en esta materia se consignan en la misma, destinadas a aprovechar el potencial económico y las ventajas de su condición de frontera.

CAPITULO II

Régimen de inversión

Artículo 6º. Las empresas que se establezcan en la zona económica especial podrán ser de capital nacional o extranjero. El ingreso del capital productivo a la zona procedente de los países vecinos o de terceros países y tecnología para la instalación o ampliación de empresas será libre; salvo las restricciones consagradas expresamente en el régimen de inversión extranjera en el país.

Artículo 7º. Las modalidades de inversión extranjera en la zona podrán revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.

2. Aportes en materias primas o bienes intermedios.

3. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.

4. Reinversiones de utilidades, intereses y amortizaciones de préstamos de capital.

Artículo 8º. Las utilidades que se deriven de la gestión empresarial, correspondiente a la participación de la inversión extranjera en las sociedades o empresas que se establezcan en la Zona, gozarán de su libre repatriación.

Artículo 9º. La inversión de capital colombiano en la Zona Económica Especial puede revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.

2. Aportes en moneda legal colombiana.

3. Inversión en divisas compradas en el mercado cambiario.

4. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.

5. Reinversión de las utilidades provenientes de las operaciones en la zona.

Artículo 10. La inversión en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras requerirán del registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversión, que esta constituya un aporte al capital social de la empresa y que esté efectivamente relacionada con la actividad de la sociedad.

Artículo 11. La introducción de bienes desde el resto del territorio nacional a la Zona no constituye exportación.

CAPITULO III

Régimen de Comercio Exterior

Artículo 12. En la Zona Económica Especial habrá libertad de comercio fronterizo de bienes y servicios originarios del Brasil o Perú para uso y consumo de la Zona, hasta por un valor de US\$2.500 bastando para ello la presentación de la factura comercial ante la autoridad competente. No requerirá de otros visados o vistos buenos, registros o certificados.

Artículo 13. Los productos naturales no vedados o aquellos provenientes de una explotación agropecuaria o agroindustrial organizada en la Región Amazónica de los países vecinos, que se comercialicen en la Zona, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados para todos los efectos, como productos nacionales.

Artículo 14. En el Departamento del Amazonas habrá libertad de atraque a las embarcaciones de bandera extranjera, con los derechos y ventajas concedidos a las de bandera nacional.

Artículo 15. Al Departamento del Amazonas se podrá introducir sin el pago de derechos de importación, IVA, aranceles u otros impuestos nacionales, toda clase de bienes, tales como mercancías, materias primas, insumos o productos, licores, vehículos de transporte. En general maquinarias y equipos extranjeros, que no sean de prohibida importación o que estén considerados bajo licencia previa y que sean para uso y consumo dentro de la Zona.

Artículo 16. Los bienes procesados semiprocesados en el Departamento del Amazonas, con materias primas amazónicas y/o con materias primas importadas, se con-

sideran nacionales para efectos de su comercialización con el interior del país o para su exportación.

Artículo 17. Para efectos de la convertibilidad de las monedas de los países vecinos se aplicará el régimen de licencia, no reembolsable a las importaciones de productos, mercancías, equipos, maquinarias, vehículos originarios de los países colindantes, para uso exclusivo de la Zona.

Artículo 18. Los bienes importados por el Departamento del Amazonas, con destino al resto del territorio nacional, se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Parágrafo. Con el fin de promover el turismo nacional y extranjero al Departamento del Amazonas, podrán introducirse mercancías en tránsito, tales como licores, perfumería, ropa, corbatas, bisutería, porcelanas, relojes, enlatados, lencería, maletas, maletines, lámparas, aparatos eléctricos, electrónicos, equipos de ventilación, aireación, máquinas fotográficas y filmadoras, aparatos de televisión, videograbadoras y equipos deportivos en general. Estas mercancías en tránsito estarán libres de todo impuesto arancelario de importación, de IVA e impuestos departamentales y municipales, por cuanto su consumo o uso se hará fuera del Departamento del Amazonas fijándose un cupo para su introducción al territorio nacional hasta US\$2.500 por persona que salga del departamento en naves o aeronaves, sometiéndose al reglamento de equipajes pertinente.

Artículo 19. Únicamente podrán hacer importaciones para venta de mercancías las personas naturales o jurídicas que conforme al Código de Comercio tengan la calidad de comerciantes, las cuales deben estar inscritos legalmente en la Cámara de Comercio del Amazonas y tener además, establecimiento abierto al público.

Artículo 20. Los bienes nacionales e importados que se vendan al mercado fronterizo en la zona, cuyo valor no exceda de US\$2.500 no constituyen exportación.

CAPITULO IV

Régimen Cambiario

Artículo 21. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas en el Departamento del Amazonas gozarán de un sistema especial de cambio exterior que tendrá por objeto facilitar sus operaciones de moneda extranjera dentro de la zona y que se rige por las disposiciones del presente capítulo, en armonía con las disposiciones que expida la autoridad cambiaria correspondiente.

Artículo 22. Los empresarios del Departamento del Amazonas pueden poseer y negociar toda clase de divisas convertibles dentro de la respectiva zona, derivadas de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales que correspondan al ejercicio ordinario de la actividad productiva que está desarrollando.

Igualmente podrán mantener tales divisas en depósitos o cuentas corrientes en bancos colombianos o del exterior con sujeción a las normas correspondientes.

Los pagos de las ventas correspondientes al giro ordinario de las actividades que desarrolla el empresario del Departamento, que se hagan a países con los cuales Colombia tenga vigentes convenios de pagos, podrán ser canjeados en el Banco de la República por divisas de libre convertibilidad, una vez el Banco de la República reciba los pagos respectivos.

Artículo 23. Los empresarios del Departamento del Amazonas no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas obtenidas por el valor de las ventas de bienes y servicios efectuadas en la misma.

Artículo 24. En el Departamento del Amazonas podrán funcionar establecimientos, de comercio de propiedad de personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente ley, cuyo objeto social exclusivo sea realizar las operaciones de cambio que en ella se les autorizan.

Artículo 25. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

1. Encontrarse organizadas como sociedad comercial.

2. Su capital pagado no podrá ser inferior a veinte millones de pesos (\$20.000.000) moneda corriente. Esta cifra se reajustará anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

3. Deberá contar con Revisoría Fiscal.

4. Tener una infraestructura que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley.

CAPITULO V

Régimen tributario

Artículo 27. Las nuevas empresas que se establezcan en el Departamento del Amazonas a partir de la vigencia de la presente ley, estarán exentas del impuesto a la renta y complementarios correspondientes a los ingresos obtenidos con las actividades productivas realizadas en el Departamento hasta por 10 años.

Para que la exención de que trata el presente artículo sea reconocida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las personas naturales o jurídicas deberán acompañar su declaración de renta con la licencia de funcionamiento del respectivo establecimiento, y el certificado del Instituto de Seguros Sociales, en el que conste que sus empleados están afiliados.

Artículo 28. Se encontrarán excluidos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, los siguientes hechos generadores realizados en el Departamento del Amazonas:

1. La venta y entrega real de bienes producidos en ella.
2. La venta y entrega real de bienes producidos en el resto del territorio nacional y que se consuman en el Departamento del Amazonas.
3. Las importaciones de los bienes indicados en la presente ley.
4. La prestación de servicios para el Departamento del Amazonas o generados en él.

Artículo 29. Los pagos y transferencias por concepto de intereses y servicios por parte de los empresarios vinculados en el Departamento del Amazonas, no estarán sometidos a la retención en la fuente y no causarán impuestos de renta y remesas.

CAPITULO VI

Régimen creditario

Artículo 30. A partir de la fecha de expedición de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá tasas diferenciales de un DTF-5 puntos y plazos máximos en beneficio de las necesidades de

crédito en el Departamento del Amazonas, así como de porcentajes de redescuentos y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en el Departamento.

CAPITULO VII

Estímulos e incentivos

Artículo 31. El Fondo Amazónico asignará un 10% de sus recursos disponibles para el intercambio educativo para la investigación, para la transferencia de tecnología, para la capacitación y asistencia técnica a las empresas establecidas.

Artículo 32. La Empresa Colombiana de Petróleos mantendrá el subsidio del combustible necesario para la prestación del servicio de la Empresa de Energía del Amazonas S. A. Así mismo, ampliará dicho subsidio al combustible que la Zona requiera para el transporte aéreo, fluvial y terrestre.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 33. El Gobierno Nacional dictará en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Decreto mediante el cual se adopten las medidas para controlar la inmigración de nacionales y extranjeros.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las comisiones de vecindad con el Brasil y el Perú con el propósito de establecer un área tripartita en los que se reconozcan de manera recíproca la libertad de circulación de personas, vehículos, bienes, servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

Artículo 35. Estarán exentos de derecho de importación las prendas de uso personal y el menaje doméstico de la unidad familiar perteneciente a colombianos que regresen a su lugar de origen después de una permanencia no menor a un (1) año continuo e ininterrumpido en el Departamento del Amazonas.

Artículo 36. Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales, cuando adquieren los bienes y servicios que su acción en el Departamento del Amazonas demande, darán prelación a los proponentes que, cumpliendo con los requisitos legales, y estando en igualdad de circunstancias con otros proponentes, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en el Departamento.

Artículo 37. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para el Departamento del Amazonas las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1995.

Autorizamos el presente Texto definitivo al Proyecto de ley número 244 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

CONTENIDO

Gaceta número 251 - martes 22 de agosto de 1995 Págs.

Proyecto de ley número 057 de 1995 Cámara, por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones".	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 231/95 Cámara, 127/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 237 de 1995 Cámara, 'por la cual se vincula a la conmemoración de los 100 años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social''	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 244 de 1995, Cámara, por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones''.	5